

69

LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS
ABOGADO U de N
Cra. 65 No. 164-92 Int. 6 Bogotá Cel. 3118317571
Correo; luiscespinosag@yahoo.es

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO (S)
E.S.D

LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS, mayor de edad y vecino de Bogotá, identificado con CC No ,expedida en Bogotá, y portador de la T.P No 123456 del Consejo Superior de la Judicatura ,obrando como apoderado del señor OMAR ARANDA PINESA identificado con cedula de ciudadanía No 5.767.542 de Suaita (S), según poder debidamente otorgado ,por medio del presente escrito procedo contestar la demanda formulada ante usted por ORLANDO MARTINEZ PREZ, a través de apoderado judicial, de la siguiente manera :

A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1.- Falso, tiene una mera tenencia, obtenida fraudulentamente, por cuanto mi poderdante fue desplazado de la zona, con amenazas de muerte, efectuadas luego del asesinato de su señor padre OMA ARANDA, ocurrida el 19 d marzo de 1994.
- 2.- El predio esta descrito conforme a los títulos de adquisición del padre de mi poderdante.
- 3.- Falso, tiene una mera tenencia, obtenida fraudulentamente, por cuanto mi poderdante fue desplazado de la zona, con amenazas de muerte, efectuadas luego del asesinato de su señor padre OMA ARANDA, ocurrida el 19 d marzo de 1994.
- 4.- .- Falso, tiene una mera tenencia, obtenida fraudulentamente, por cuanto mi poderdante fue desplazado de la zona, con amenazas de muerte, efectuadas luego del asesinato de su señor padre OMA ARANDA, ocurrida el 19 d marzo de 1994.
- 5.- El predio esta descrito conforme a los títulos de adquisición del padre de mi poderdante.
- 6.- Falso, tiene una mera tenencia, obtenida fraudulentamente, por cuanto mi poderdante fue desplazado de la zona, con amenazas de muerte, efectuadas luego del asesinato de su señor padre OMA ARANDA, ocurrida el 19 d marzo de 1994.
- 7.- Falso, tiene una mera tenencia, obtenida fraudulentamente, por cuanto mi poderdante fue desplazado de la zona, con amenazas de muerte, efectuadas luego del asesinato de su señor padre OMA ARANDA, ocurrida el 19 d marzo de 1994.
- 8.- El predio esta descrito conforme a los títulos de adquisición del padre de mi poderdante.
- 9.- Falso, tiene una mera tenencia, obtenida fraudulentamente, por cuanto mi poderdante fue desplazado de la zona, con amenazas de muerte, efectuadas luego del asesinato de su señor padre OMA ARANDA, ocurrida el 19 d marzo de 1994.
10. Falso, tiene una mera tenencia, obtenida fraudulentamente, por cuanto mi poderdante fue desplazado de la zona, con amenazas de muerte, efectuadas luego del asesinato de su señor padre OMA ARANDA, ocurrida el 19 d marzo de 1994.
11. El predio esta descrito conforme a los títulos de adquisición del padre de mi poderdante.
12. Falso, tiene una mera tenencia, obtenida fraudulentamente, por cuanto mi poderdante fue desplazado de la zona, con amenazas de muerte, efectuadas luego del asesinato de su señor padre OMA ARANDA, ocurrida el 19 d marzo de 1994.
13. Los predios se establecieron por escritura suscrita por el padre de mi poderdante
14. Los predios se establecieron por escritura suscrita por el padre de mi poderdante
15. Los predios se establecieron por escritura suscrita por el padre de mi poderdante
16. falso, la totalidad de los vecinos y habitantes de Suita, son conocedores de la verdad, es decir que el demandante Orlando Martínez, amen que para la fecha del



70

LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS
ABOGADO U de N
Cra. 65 No. 164-92 Int. 6 Bogotá Cel. 3118317571
Correo; luiscespinosag@yahoo.es

alegato, el problema de orden público en la zona. Era voz populi de que estaba invadida por grupos al margen de la ley, que ocasionaron invasión de inmuebles y desplazamiento de personas, incluido mi poderdante OMAR ARANDA PINEDA y su familia.

17. Es cierto parcialmente, AGUSTIN ARANDA fue asesinado junto con su mayordomo.

18. Es cierto

19. Es cierto y el 8 de noviembre del 2018 el Juzgado aprobó la adjudicación de bienes a cada sucesor, incluyendo a mi poderdante

20. Falso, la promesa de compraventa es espurea y así lo determino el Juzgado donde se adelantó la sucesión de AGUSTIN ARANDA

21. Los planos se adjuntaron al proceso y me atengo a lo que se demuestre en el proceso

22. Falso, ORLANDO MARTINEZ se presentó al Juzgado 2 Promiscuo de Familia del Socorro, para hacer parte de la sucesión y fue rechazado, y con maniobras engañosas evito que el Juzgado 2 de Suaita practicara el embargo de los predios que son materia de la petición de usucapión,

A LAS PETICIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante por carecer de fundamentos factios y jurídicos, toda vez que ORLANDO MARTINEZ, jamas ha tenido posesión de los predios, sino únicamente la tenencia adquirida de MALA FE, bajo amenazas de muerte a i poderdante, como se demostrara en el curso del proceso.

Igualmente no se cumple tiempo alguno, por ende los requisitos exigidos por ley para este tipo de procesos no se dan y en gracia de discusión el tiempo solo empezaría a correr, a partir del 14 de noviembre del 2018, es decir no ha transcurrido ni siquiera un año.

EXCEPCIÓN DE FONDO

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención, por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, ya que se encuentra en calidad de tenedor, dicho esto, propongo las siguientes excepciones de fondo "inexistencia de los presupuestos de la acción de prescripción" y EXCEPCION INNOMINADA

1.- POSESIÓN CLANDESTINA Y VIOLENTA

La Corte ha reiterado, el principio de la buena Fe, para hablar de posesión. Asi:

PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO-De confianza legítima y buena fe con una de sus derivaciones "venire contra factum propriam non valet" infringidos con la conducta de la parte interesada en la usucapión, que postula el bien ante la autoridad distrital como zona para el uso público. Estudio en sede de segunda instancia, dentro de proceso de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria sobre zonas verdes con calidad de bien de uso público. (SC8751-2017; 20/06/2017)

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

71

LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS
ABOGADO U de N
Cra. 65 No. 164-92 Int. 6 Bogotá Cel. 3118317571
Correo; luiscespinosag@yahoo.es

SC8751-2017

Radicación n.º 11001-31-03-025-2002-01092-01

(Aprobada en sesión de ocho de marzo de dos mil diecisiete)

Dibogotana, a su vez, se opuso a las pretensiones e invocó las excepciones de fondo que denominó *falta de legitimación en la causa por activa y posesión clandestina y violenta*.

2. Rememórase que conforme al Código Civil, la prescripción es un «...modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos...» (artículo 2512).

En e caso presente, ORLANDO MARTINEZ, ha detentado la tenencia, ms NO LA POSESION de los bienes descritos en la demanda, por cuanto NO EXISE EL REQUISITO ESENCIAL DE LA BIENA FE, toda vez que como se demostrara en el curso del proceso, OMAR AANDA PINEDA, fue amenazado de muerte y desplazado de los bienes que por ley le pertenecía a raíz del asesinato de su progenitor AGUSTIN ARANADA, quien era el titular legítimo de los bienes y fue ASESINADO vilmente, proceso que adelanto la fiscalía en Suaita y hubo detenidos, a la fecha se desconoce el desenlace de dicha investigación, así las cosas NO EXISTE BUENA FE

Igualmente la Corte ha sostenido:

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera inveterada que para el éxito de la pretensión de pertenencia por prescripción extraordinaria, se deben comprobar cuatro requisitos: 1) Posesión material en el usucapiente; 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley; 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida; 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea susceptible de ser adquirido por usucapión (sentencia de 14 de junio de 1988, G. J. Tomo CXCII, pág. 278. Reiterada en sentencia 007 de 1 de febrero de 2000, Exp. C-5135).

Exigencias que deben reunirse al unísono, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos echa por tierra las aspiraciones de la parte demandante.

Como se sabe, en el derecho civil se distinguen claramente las nociones de título y modo. Así, el primero es el hecho del hombre o la sola ley que establece obligaciones o lo faculta para la adquisición de los derechos reales, conforme lo tiene establecido desde antiguo la doctrina universal, al paso que el segundo es la manera como se ejecuta o realiza el título. Y precisamente en virtud de estos dos fenómenos los particulares pueden adquirir el derecho de dominio sobre las cosas, el cual permanecerá en cabeza de su propietario mientras no sobrevenga una causa extintiva del mismo, tal como ocurre con la prescripción adquisitiva que del mismo objeto hace un tercero. Por ello, el legislador ha regulado de manera específica lo atinente a los modos de adquirir, uno de los cuales es la prescripción adquisitiva, ya ordinaria, ora extraordinaria, con la consecuencia extintiva del derecho de dominio para el anterior propietario (Art. 673 y 2512 del C.C.).

1.1.- Ahora bien, tratándose del modo de la prescripción adquisitiva ordinaria, conforme a lo dispuesto por el artículo 2528 del Código Civil, se exige para su operancia posesión regular no interrumpida del usucapiente por el término que las leyes requieren, es decir de diez años para los bienes raíces, o de tres para los bienes muebles, a tenor del artículo 2529 del mismo Código. De la misma manera, para la prescripción extraordinaria, exige la ley tan solo la posesión no interrumpida del bien inmueble por espacio de veinte años, sin que interese para nada en este caso la existencia o ausencia de justo título y regularidad de la posesión, pues el artículo 2531, en su numeral 2o. establece una presunción de derecho de la buena fe del prescribiente "sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio".

1.1.1.- Como se ve, el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien determinado por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley, lo que quiere decir entonces que la sentencia que declare haberse adquirido ese derecho real en virtud de la usucapición, no es constitutiva del mismo, sino simplemente declarativa, ya que no es la sentencia sino la posesión ejercida sobre el bien acompañada de justo título y buena fe si se trata de la prescripción adquisitiva ordinaria, o la sola posesión del mismo por espacio de veinte años, la fuente de donde surge el derecho que el fallo judicial simplemente se limita a declarar.

1.1.2.- De la propia índole de la prescripción se desprende que al paso que opera como adquisitiva para quien posee el bien por el tiempo y con los demás requisitos exigidos por el derecho positivo, se va produciendo, en forma simultánea, la prescripción extintiva para quien hasta ahora es el propietario del bien. Es decir, que mientras el uno avanza en pos del derecho de dominio como usucapiente, para el otro se va extinguiendo, al punto que así lo ha consagrado el legislador cuando en el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que "la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales", norma ésta que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo.

1.1.3.- En virtud del precepto contenido en el artículo 778 del Código Civil, como regla general la posesión del sucesor, ya lo sea a título universal o singular, "principia en él"; y, a continuación autoriza al poseedor para añadir a la suya la posesión de sus antecesores, caso éste en el cual "se la apropia con sus calidades y vicios".

Precisamente para fijar su alcance, tiene por sentado la jurisprudencia de esta Corporación que "con la entrega material o simbólica de la cosa el adquirente obtiene del poseedor anterior el poder de hecho sobre ella, en la cual no se diferencia de la ocupación como adquisición originaria. La diferencia entre esta última y la sucesión en la posesión consiste en que el traspaso de ésta, cuando es a título singular, supone la existencia de dos voluntades dirigidas a un mismo fin; pero no en el sentido en que se toma la voluntad para la validez de los actos jurídicos porque el traspaso de la posesión es sencillamente un acto real que se refiere al hecho de ello, distinto, por lo tanto, de la tradición, la cual se refiere a la transferencia del derecho de propiedad y requiere para su validez un título traslativo de dominio" (Sent. 25 de noviembre de 1938, G.J. T. XLVII, pág. 417).

De acuerdo a lo expresado por la Corte, en las transcripciones anteriores, en el caso que nos ocupa, LA PRESCRIPCIÓN POR PARTE DE ORLANDO MARTINEZ, no puede tener éxito, por cuanto no reúne los requisitos legales, y el MODO DE ENTRAR EN LA TENENCIA de los bienes que pretende adquirir, es FRAUDULENTO, de tal forma que no puede prosperar las pretensiones e la demanda.

74

LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS
ABOGADO U de N
Cra. 65 No. 164-92 Int. 6 Bogotá Cel. 3118317571
Correo; luiscespinosag@yahoo.es

Reitero, que no solo OMAR ARANDA y su familia, fueron amenazados de muerte, sino que el orden público de la región para la época de los hechos era alarmante y es un HECHO NOTORIO, el que territorio estaba ocupado por GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY, y no es necesario prueba alguna, por lo que es un hecho notorio, amén de que previamente el progenitor de mi mandante, fue brutalmente ASESINADO, lo que dio margen a senda publicaciones de los diarios EL TIEMPO Y EL COLOMBIANO.

NO CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LEY

Sobre el tiempo de posesión no se cumple el requisito de ley, por cuanto no ha TRASCURRIDO MAS DE UN año de la supuesta posesión, pue se debe contar a partir de la fecha en que se concluyó la sucesión de AGUSTIN ARANADA, propietario de los predios que se pretende adquirir por prescripción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales:

Artículos 29 y 229 de la Constitución política., Artículos 2200 al 2220, 762, 764, 768, 769, 775, 777, 2531 numeral 3.

Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

TESTIMONIALES:

Solicito se reciban y practique los testimonios de: JORGE HERNANDO MORENO, identificado con CC 79253323, residen en la calle 39 Bis, No. 51 D-18, de Bogotá, Cel. 3124676010 y NOHEMI DEVIA ROJAS CC 41.798.482, Tel 3208457421, residente en la Cra. 72 A No. 11B-72 Int. 5 Apto. 102 de Bogotá.

INSPECCION JUDICIAL

Solicito que con intervención de peritos se ordene y practique inspección judicial en los inmuebles materia de la Litis

INTERROGATORIO DE PARTE

Se señale fecha y hora para diligencia de interrogatorio de parte al demandante ORLANDO MARTINEZ, conforme a las preguntas que formulare en la diligencia.

OTRAS PRUEBAS

Se oficie a la Fiscalía de Suaita, para que certifique el estado del proceso que se adelantó sobre la muerte de AGUSTIN ARANDA

75

LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS
ABOGADO U de N
Cra. 65 No. 164-92 Int. 6 Bogotá Cel. 3118317571
Correo; luiscespinosag@yahoo.es

Se oficie al Juzgado Segundo promiscuo de Suaita, para que certifique la razón por la cual no practico la diligencia de secuestro decretada por el Juzgado 2 de Familia del Socorro, y del cual se envió despacho comisorio.

Se solicite al Juzgado 2 de Familia del Socorro, sobre la fecha en la cual se terminó el juicio de sucesión de AGUSTIN ARANDA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de sustentación y basamento jurídico, los siguientes preceptos legales: Artículos 29 y 229 de la Constitución política. Artículos 2200 al 2220, 762, 764, 768, 769, 775,777, 2531 numeral 3. Ref.: Exp. No. 05001-3103-007-2001-00263-01

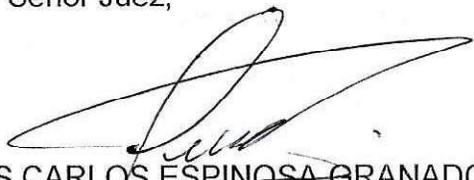
NOTIFICACIONES

Para las partes, las que figuran en la demanda,

OMAR ARANDA, podrá ser notificado a través del suscrito abogado (por lo indicado en este libelo contestatario)

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en la carrera 95 No. 167-92 Int. 6 de Bogotá, recibiré notificaciones a mi correo electrónico luiscespinosag@yahoo.es

Del Señor Juez,



LUIS CARLOS ESPINOSA GRANADOS

CC 17.154/590 de Bogotá

T.P. 82.691 del C.S.J.